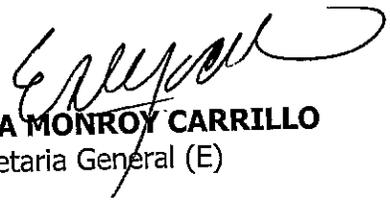


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 040-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A PAULA ANDREA SILVA TAFUR otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No 014
FECHA DEL AUTO	15 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 245
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 17 de Junio de 2021.

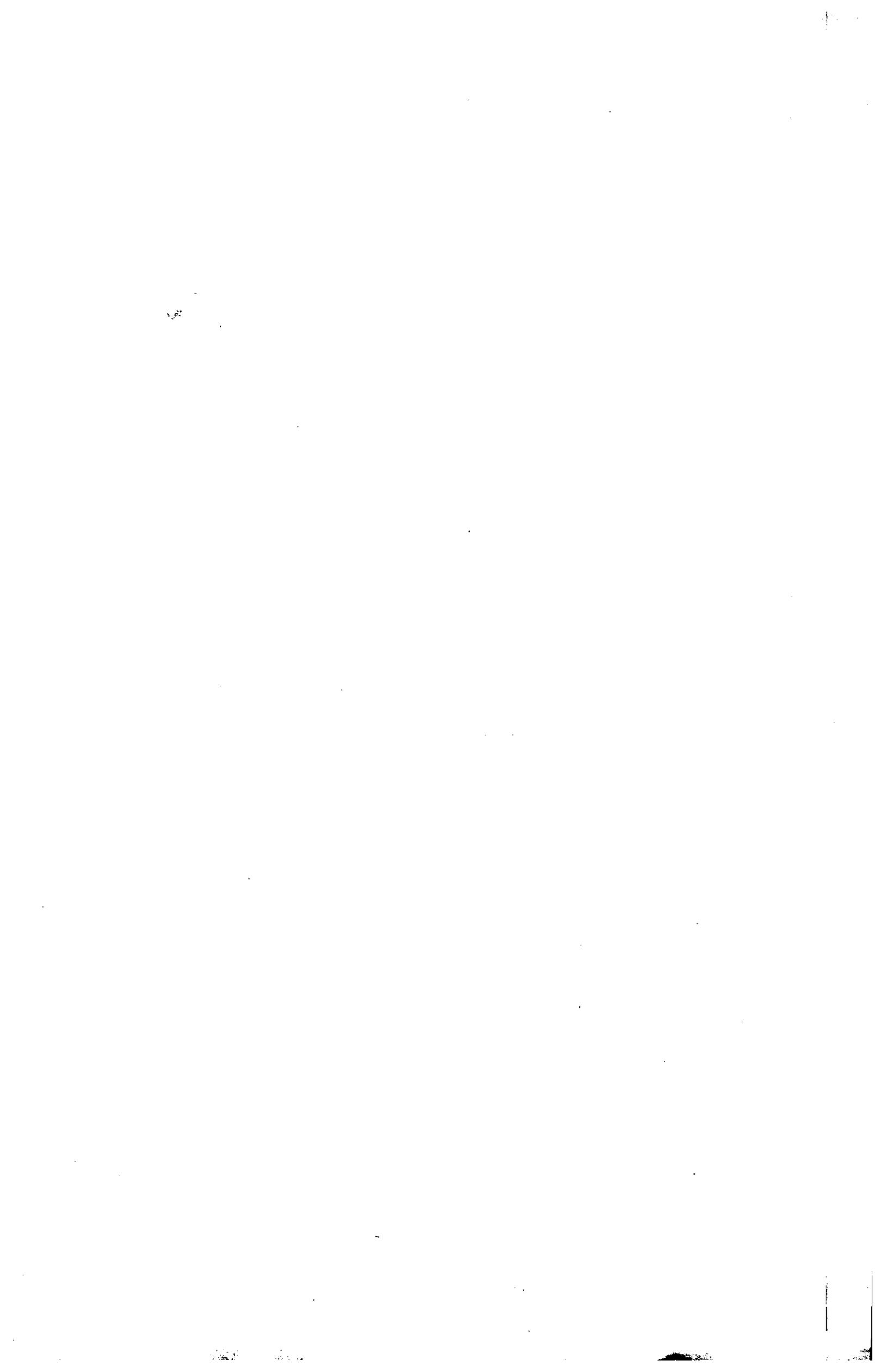

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

Elaboró: Santiago Agudelo



AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014

En la ciudad de Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir auto de archivo del proceso de responsabilidad Fiscal, dentro del proceso radicado No. 112- 040-2018, adelantado ante **LA ESE HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA.**

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente el proceso de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo No. 094 del 29 de diciembre de 2017, cuya actuación administrativa fue originada por Auditoría realizada a la **ESE HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS TOLIMA - TOLIMA**, dentro de la cual se informa sobre la gestión irregular dentro del contrato de prestación de servicios No. 190 del 17 de julio de 2015, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...) el objeto del contrato de prestación de servicios 190 del 17 de julio de 2015, suscrito entre el señor Carlos Arturo Forero Moreno de profesión optómetra y el Hospital Serafín Montaña Cuellar del municipio de San Luis Tolima, establece que el Contratista se obliga a realizar la valoración de optometría en las brigadas de salud del Hospital Serafín Montaña Cuellar realizadas en las diferentes veredas del municipio como son: Payande, Santa Isabel, Tomín, Malnombre, Caimital, Tomogó, Salitre y San Luis.

*En la verificación de los documentos que reposan en la carpeta de archivo del mencionado contrato, **no se evidencio documento alguno que soportara su ejecución, como son: listado de beneficiarios o personas valoradas por el optómetra, informe de actividades por parte del contratista e informe de recibido a satisfacción por parte del supervisor, que hacen concluir que el servicio contratado no se prestó;** no obstante lo anterior, al contrato se canceló un abono por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), con el comprobante de egreso 789 del 25 de junio de 2015.*

*Así las cosas, por la falta de diligencia y cuidado en el control y supervisión del mencionado contrato, el Hospital Serafín Montaña Cuellar **sufrió un presunto detrimento patrimonial por la suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000)** representados en el valor del mencionado contrato.*

Mediante oficio DTCFMA – 0220 de abril 21 de 2017, se solicitó al Hospital la documentación soporte de la valoración de optometría, dentro de las brigadas de salud, de lo cual el Hospital no allego documentos que soporten la prestación del servicio."

3. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

1.- Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E. NIVEL I DE SAN LUIS-TOLIMA
Nit.	890.001.086-2
Rep. Legal	SERGIO ARGEMIRO FERNÁNDEZ LOPERA

2.- Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	KELLY LUCIA LEÓN PACHECO
Cédula	49.668.289 de Agua Chica - Cesar
Cargo	Gerente Periodo octubre 24 de 2014 a 31 de marzo 2016

Nombre	SANTIAGO CARRILLO VARGAS
Cédula	14.105.826 de San Luis
Cargo	Profesional Universitario Periodo Noviembre 10 de 2014

Nombre	CARLOS ARTURO FORERO MORENO
Cédula	79.501.432 de Bogotá D.C.
Cargo	Contratista

3.- Del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	Seguros del Estado S.A.
Nit No.	860.009.578-6.
Clase de Póliza	Manejo Global Comercial
No. Póliza	25-42-101003360
Fecha de Expedición	Abril 07 de 2015
Valor Asegurado	\$20.000.000.00
Amparo	Global Comercial
Vigencia	Abril 03 de 2015 hasta abril 03 de 2016.

4. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante Auto No. 034 del 19 de abril de 2018 , se profirió Auto de Apertura de la investigación fiscal en contra de los señores **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO**, identificada con la cedula No. 49.668.289 de Agua Chica-Cesar, en su condición de Gerente encargado del Hospital, para la época de los hechos, **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con la cedula No. 14.105.626 de San Luis, en su condición de Profesional Universitario del Hospital para la época de los hechos, y **CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, identificado con la cedula No. 79.501.432 de Bogotá D.C. en condición de contratista, para la época de los hechos, el cual fue debidamente notificado a las partes, como consta a folios 154 a 157 del expediente.

3. Versión libre y espontánea del señor **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, el cual obra a

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 02

246

folios 167 del expediente.

4. Versión libre y espontanea del señor **CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, la cual obra a folios 177 del expediente.

5. Auto del 03 de marzo del 2020 se designa apoderado de oficio a la señora **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO** 49.668.289 de Agua Chica – Cesar, el cual obra a folios 196 del expediente.

5. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

1. Memorando No. 096-2018-111 de febrero 14 de 2018 (Folio 1).
2. Hallazgo Fiscal No. 094 del 29 de Diciembre de 2017 (Folio 2-3).
3. Cd que contiene (folio 4):
 - Contrato de Prestación de servicios de Optometría No. 190 de junio 17 de 2015.
 - Acta de Inicio de junio 17 de 2015.
 - Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 357 de junio 1 de 2015 por valor de \$4.000.000,00
 - Certificado de Registro Presupuestal No. 354 de junio 23 de 2015 por valor de 4.000.000,00
 - Comprobante de Egreso No. 789 de junio 25 de 2015 por valor de \$2.000.000.00.
 - Certificación de la cuantía para la contratación directa.
 - Pólizas de Manejo Global.
 - Documentación personal de los presuntos responsables.
4. Auto de asignación No. 058 (Folio 5).
5. Copia del Manual de proceso y procedimientos administrativos de la Resolución No. 002 del 05 de enero de 2011 folios 3º a 86 del expediente.
6. Copia del acuerdo No. 002 del 10 de abril de 2015, manual de contratación. Folios 87 a 106 del expediente.
7. Copia de hoja de vida de **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO**, folios 107 del expediente.
8. Decreto 016 del 29 de abril de 2015, mediante la cual se nombra a **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO** gerente de LA ESE Hospital Serafín Montaña Cuellar. Folios 148 del expediente.
9. Acta de posesión de **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO**, folio 145 del expediente.
10. Certificación laboral de la doctora **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO** obrante a folio 150 del expediente.
11. Manual específico de funciones de la ESE Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, folios 114 del expediente.
12. Resolución No. 067 del 10 de noviembre de 2014 mediante el cual se nombra en calidad de profesional universitario al señor **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**. Folios 147 del expediente.

h

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 02

13. Certificación laboral de la doctora **SANTIAGO CARRILLO VARGAS** obrante a folio 151 del expediente.
14. Acta de posesión de SANTIAGO CARRILLO VARGAS, folio 146 del expediente.
15. Respuesta de fecha del 14 de abril del 2021 rendida por la Ese Serafín Montaña de Sn Luis – Tolima.

6. CONSIDERACIONES

6.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

247

6.2 Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibidem.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

6.3 Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

h

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º 8 Modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019) la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 02	

246

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

7. LA ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Motiva este proceso de responsabilidad fiscal No.112-0040-018, la irregularidad Soportada en el hallazgo No. 094 del 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del memorando No. 096-2018-111 del 14 de febrero de 2017.

"... El objeto del contrato de prestación de servicios 190 del 17 de julio de 2015, suscrito entre el señor Carlos Arturo Forero Moreno de profesión optómetra y el Hospital Serafín Montaña Cuellar del municipio de San Luis Tolima, establece que el "Contratista se obliga a

h

realizar la valoración de optometría en las brigadas de salud del Hospital Serafín Montaña Cuellar realizadas en las diferentes veredas del municipio como son: Payande, Santa Isabel, Tomín, Malnombre, Caimital, Tomogo, Salitre y San Luis.

En la verificación de los documentos que reposan en la carpeta de archivo del mencionado contrato, **no se evidencio documento alguno que soportara su ejecución, como son: listado de beneficiarios o personas valoradas por el optómetra, informe de actividades por parte del contratista e informe de recibido a satisfacción por parte del supervisor, que hacen concluir que el servicio contratado no se prestó;** no obstante lo anterior, al contrato se canceló un abono por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), con el comprobante de egreso 789 del 25 de junio de 2015.

Así las cosas, por la falta de diligencia y cuidado en el control y supervisión del mencionado contrato, el Hospital Serafín Montaña Cuellar **sufrió un presunto detrimento patrimonial por la suma de Dos Millones de pesos (\$2.000.000)** representados en el valor del mencionado contrato.

Mediante oficio DTCFMA – 0220 de abril 21 de 2017, se solicitó al Hospital la documentación soporte de la valoración de optometría, dentro de las brigadas de salud, de lo cual el Hospital no allego documentos que soporten la prestación del servicio."

Dentro de las pruebas recaudadas y el acervo probatorio obrante en el proceso; se puede deducir que el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima en el análisis del contrato de prestación de servicios de optometría suscritos por el señor Carlos Arturo Forero Moreno y el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E., observó que **no existen los soportes** que demuestran bajo que termino se llevó a cabo su ejecución, esto es del cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del mismo.

Sin embargo, de las versiones libres expuestas dentro de proceso se puede evidenciar que estos soportes si fueron entregados por el contratista para el soporte de ejecución del contrato.

Conforme lo expone el señor **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, vinculado a este proceso en calidad de Supervisor en virtud del contrato No. 190 de junio 17 de 2015 para la época de los hechos en su versión libre en la cual expuso lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar a este Despacho si tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación? **CONTESTO:** ante la solicitud de algunos concejales y presidentes de las juntas de acción comunal de la necesidad de hacer valoraciones de optometría a algunos habitantes del Municipio, el hospital serafín montaña en cabeza de la Gerente, procedió a contratar al optómetra para que realizara estas valoraciones en las veredas y en el casco urbano del Municipio; según los reportes entregados por el contratista, se logró beneficiar a un gran parte de la población de las veredas que quedaran registradas en planillas de asistencia y tomas fotográficas. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho, en qué consistió el contrato de prestación de servicios No? 190 del 17 de julio de 2015, suscrito entre el señor Carlos Arturo Forero Moreno de profesión optómetra y el Hospital Serafín Montaña Cuellar del Municipio de San Luis Tolima y si se cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato? **CONTESTO:** el contrato consistía en realizar valoraciones a los habitantes del Municipio, para lo cual el contratista facilito los equipos necesarios para el desarrollo del contrato, el objeto del contrato fue recibido a satisfacción por parte de la gerencia y el suscrito profesional universitario. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho, en qué consistió su función como supervisor del contrato No. 0190 de 2015, y si expidió certificación para que se realizaran los

pagos correspondientes, en caso afirmativo tiene en su poder dicha documentación?
CONTESTO: Mi función como supervisor consistió en revisar las planillas y la evidencia fotográfica que el doctor me hizo entrega a través de un oficio remisario y de lo cual se le expidió un recibido con los documentos entregados, ese documento del recibido lo tiene el contratista. En mi poder reposan algunas fotografías, ya como se dijo anteriormente, la evidencia hace parte del archivo del Hospital Serafín Montaña, los cuales fueron entregados con las actas de entrega, que se entregaron cuando se realizó la entrega a los nuevos funcionarios. **PREGUNTADO:** ¿Tiene usted soporte o prueba de esa entrega o acta de empalme a la nueva administración que corrobore lo manifestado, en lo que tiene que ver con el contrato 190 de 2017? **CONTESTO:** En mi poder solo reposan algunas evidencias fotográficas de una de las jornadas realizadas en el Municipio de San Luis-Tolima. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho cuales fueron razones por las cuales al señor contratista se le entrego un pago por \$2.000.000.00, por adelantado, siendo que la cláusula segunda del contrato 190 de 2015 contempla un único pago una vez finalizada la labor encomendada, previa certificación de recibo a satisfacción del supervisor? **CONTESTO:** Mi función no era de pagador. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia? **CONTESTO:** Me permito hacer entrega de nueve (9) folios, con fotografías, donde se ve al contratista el señor CARLOS ARTURO FORERO MORENO, desarrollando su labor y los pacientes esperando su turno.

Expresamente manifestó que su función consistió en revisar las planillas y la evidencia fotográfica que el medico óptico contratado le hizo entrega a través de un oficio remisario y de lo cual se le expidió un recibido con los documentos entregados, ese documento del recibido lo tiene el contratista, y que en su poder reposan algunas fotografías, y que hace parte del archivo del Hospital Serafín Montaña, los cuales fueron entregados con las actas de entrega, que se entregaron cuando se realizó la entrega a los nuevos funcionarios y anexa 9 fotografías que evidencian la ejecución del contrato por parte del contratista.

Seguidamente el señor **CARLOS ARTURO FORERO MORENO** identificado con C.C No. 79.501.432 de Bogotá D.C, contratista para la época de los hechos, en su versión libre del día 31 de mayo de 2019 expuso lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar a este Despacho si tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación? **CONTESTO:** Si, se realizó la labor objeto del contrato la cual era atención de pacientes, tanto en la parte rural como en la parte urbana, cumpliéndose a cabalidad con dicho objetivo haciéndolo de manera rápida, en el cual los soportes planillas siempre estuvieron en poder del Hospital, ya que eran unas auxiliares las que me asistían tanto en veredas como en la cabecera y ellas eran las encargadas de llenar los datos a hacerles firmas a los pacientes la asistencia; así mismo ellas tomaban las fotos para guardar como evidencia de las actividades de optometría desarrolladas en las jornadas previstas. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho, en qué consistió el contrato de prestación de servicios No? 190 del 17 de julio de 2015, suscrito con el Hospital Serafín Montaña Cuellar del Municipio de San Luis Tolima y si se cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato? **CONTESTO:** Consistió en realizar exámenes visuales a una población tanto rural como urbana del Municipio de San Luis, en la cual es de recordación que tan solo en la cabecera se atendieron más de 120 personas y en la zona rural dependía de la afluencia de gente en la brigada. La obligación se cumplió a cabalidad. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho, en qué consistieron las obligaciones pactadas en el contrato No? 190 de 2015, y si expidió certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor para tramitar los pagos correspondientes, en caso afirmativo

tiene en su poder dicha documentación? **CONTESTO:** las obligaciones eran atención de pacientes en el casco urbano y rural dependiendo de la afluencia de pacientes, sin tener un mínimo, ni un máximo de atención. Valoración y examen completo de optometría en la cual se daba el diagnóstico y la conducta a seguir. No me acuerdo que se haya expedido una certificación del supervisor. Tengo en mi poder solamente un recibido del 24 de junio de 2015 por parte del supervisor del contrato en el cual dice: "hago entrega de las planillas de registro, evidencia fotográfica de las personas a las cuales se les realizo el examen optométrico a las veredas y cabecera del Municipio, así mismo se entrega cuenta de cobro" (anexo en un (1) folio).

PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho, si tiene en su poder los soportes e informes del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato No? 190 de 2015 y que fueran radicadas ante el supervisor del contrato? **CONTESTO:** No tengo dichos soportes, solo el recibido al supervisor que anexe anteriormente. Porque dichas planillas y los registros fotográficos los maneja la auxiliar que me asignaba el Hospital en su momento. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho, en qué consistió su relación con el señor SANTIAGO CARRILLO VARGAS, supervisor del Contrato No. 190 de 2015? **CONTESTO:** El señor me firmo el recibido del oficio de fecha 24 de junio anexado a la presente diligencia, de resto no más. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho cuales fueron razones por las cuales el Hospital de San Luis-Tolima le entrego un pago por \$2?000. 000.00, por adelantado, siendo que la cláusula segunda del contrato 190 de 2015 contempla un único pago una vez finalizada la labor encomendada, previa certificación de recibo a satisfacción del supervisor? **CONTESTO:** No recuerdo las razones. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho cuales fueron los pagos efectuados a usted en calidad de contratista por parte del Hospital en razón del contrato 190 de 2015 y a cuánto ascienden? **CONTESTO:** Fue un solo pago de 4 millones y medio, pero no tengo el valor exacto. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia? **CONTESTO:** Si, es bastante extraño y deja un mal sabor, saber que tanto las planillas como los registros fotográficos desaparezcan sin dejar rastro

Corroboro el señor Carlos Arturo Forero Moreno que suscribo el contrato de prestación de servicios con la ESE Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, que respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales manifiesta haber presentado al supervisor del contrato los soportes de la ejecución como planillas de registro de pacientes atendidos, registro fotográfico como así lo evidencia en el comunicado que obra a folio 178 del expediente suscrito por el contratista y dirigido a la gerente del Hospital en el cual manifiesta que " ... hago entrega de planillas de registro, evidencia fotográfica de las persona a las cuales se les realizo el examen optométrico en las veredas y cabecera del municipio, así mismo se entrega cuenta de cobro".

Así mismo, por parte de este Despacho se decretó como prueba de oficio y se ordenó al Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima que allegue la siguiente documentación:

"Copia del registro fotográfico y las planillas donde registraron y se evidencia las personas a las cuales se les realizo el examen optométrico por parte del señor Carlos Arturo forero Moreno en virtud del contrato de prestación de servicios No. 190 de 2015, suscrito por el Hospital Serafín Montaña Cuellar".

Como consecuencia de lo anterior, el Gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar se pronunció mediante comunicado de la siguiente manera:

"SERGIO ARGMEIRO FERNANDEZ LOPERA, Actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima, me permito informar frente al requerimiento del oficio CDT -150 con fecha del 28 de julio de 2020 auto de pruebas No 020 rad 112-040-2018 ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E otorgar

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 02

250

respuesta en los términos estipulados en las siguientes razones:

"Frente a la copia del registro fotográfico y las planillas donde registraron y se evidencian las personas a las cuales se le realizó el examen optométrico por parte del señor Carlos Arturo Farreo Moreno en virtud del contrato de prestación de servicios No. 190 de 2015 suscrito con la entidad hospitalaria o en caso de no existir tal, se expida la constancia respectiva.

Que una vez revisada la base de datos y el archivo de la entidad no se encontraron las copias del registro fotográfico y las planillas donde registraron las personas a las que se les realizó examen optométrico por parte del señor Carlos Arturo Farreo Moreno en virtud del contrato de prestación de servicios No. 190 de 2015 suscrito con la entidad hospitalaria, que lo anterior se da con ocasión a una pérdida de archivo de la entidad debido a una inundación la cual daño parte del la búsqueda en un archivo dañado, que como consecuencia de esto y con la reconstrucción del archivo realizada por el personal en la entidad solamente reposa el contrato con la respectiva acta de inicio, comprobante de egresos, el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, antecedentes del contratista y documento del contratista), el cual se anexa a este documento con la constancia respectiva".

Como puede observarse lo manifestado por el Gerente Actual de la ESE DEL Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis – Tolima, que ante la perdida de parte del archivo de la entidad debido a una inundación no puede soportar los soportes de ejecución contractuales, pero este hecho puede corroborarse con lo afirmado en la versión libre expuesta por el señor SANTIAGO CARRILLO VARGAS, El señor **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, quien se desempeñó en las funciones de Supervisor del Contrato de prestación de servicios No. 190 del 17 de julio de 2015, al manifestar que "Mi función como supervisor consistió en revisar las planillas y la evidencia fotográfica que el doctor me hizo entrega a través de un oficio remitario y de lo cual se le expidió un recibido con los documentos entregados, ese documento del recibido lo tiene el contratista. En mi poder reposan algunas fotografías, ya como se dijo anteriormente, la evidencia hace parte del archivo del Hospital Serafín Montaña, los cuales fueron entregados con las actas de entrega, que se entregaron cuando se realizó la entrega a los nuevos funcionarios", efectivamente dichas fotografías se encuentran incorporadas al proceso, por tanto lo afirmado por el Gerente del ESE hospital esta respaldado por las declaraciones de los señores Santiago Carrillo Vargas y Carlos Arturo Forero Moreno que si existieron los soportes de la ejecución contractual, aplicando también el principio de la buena fe.

Ahora, bien en análisis de la efectividad de la respuesta dada por la ESE Serafín Montaña de San Luis Tolima - cuya respuesta está sustentada en una imposibilidad cierta, tendría que ser excusada puesto que "nadie está obligado a la imposible", frente a la documentación solicitada, en igual condición se encuentran los señores **SANTIAGO CARRILLO VARGAS Y CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, la entidad requerida dio respuesta negativa a la solicitud de este Despacho lo que constituye también un caso razones de fuerza mayor.

Así, que de la documentación aportada y de la información señalada por el gerente y de las versiones libres rendidas por los vinculados puede inferirse razonablemente que si se efectuó la ejecución contractual y la existencia de los referidos soportes.

Por tanto, el señor **CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, quien fungió como contratista del contrato 028 de 2015, en el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, al momento de realizar la entrega de los servicios contratados y demostrar con detalle que efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato, lo que así ha quedado probado.

L

En Sentencia C 1194 de 2008 se ha definido el principio de la Buena Fe de la siguiente manera

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen".

En virtud de lo anterior, este Despacho determina el archivo de la Acción Fiscal, puesto que no logran identificarse los elementos mínimos necesarios para la configuración precisa y objetiva del daño patrimonial relacionado con los hechos materia de investigación, por tanto, se adolece de insumos y elementos de juicio suficientes que permitan continuar con la investigación en los términos y con las condiciones la ley dispone para tales efectos.

La procedencia del archivo de la acción fiscal en los términos desarrollados hasta este punto se encuentra sustentada en las consideraciones contenidas en el texto del artículo 47 de Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías" en los términos que se acotan a continuación:

*"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Finalmente, en cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia de este, toda vez que el solo hecho no comporta por si solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 02

"(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Por lo anteriormente expuesto se logra evidenciar que no existió daño al patrimonio del Estado y por tanto este Despacho procede a decretar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta ante la ESE **Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis Tolima**, en razón a que no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal señalados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y con fundamento en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 el cual dispone que: **"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"**.

No obstante lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: **"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso"**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la acción fiscal en favor de los señores **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO**, identificada con la cedula No. 49.668.289 de Agua Chica-Cesar, en su condición de Gerente y ordenadora del gasto de la ESE Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima Hospital, para la época de los hechos, **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con la cedula No. 14.105.626 de San Luis, en su condición de Profesional Universitario y supervisor del contrato de prestación de servicios No. 190 del 17 de junio de 2015 para la época de los hechos y **CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, identificado con la cedula No. 79.501.432 de Bogotá D.C. en condición de contratista, para la época de los hechos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva el archivo de la acción fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente del Proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-059-018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal

en favor de los señores **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO**, identificada con la cedula No. 49.668.289 de Agua Chica-Cesar, en su condición de Gerente y ordenadora del gasto de la ESE Serafín Montaña Cuellar de San Luis- Tolima Hospital, para la época de los hechos, **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con la cedula No. 14.105.626 de San Luis, en su condición de Profesional Universitario y supervisor del contrato de prestación de servicios No. 190 del 17 de junio de 2015 para la época de los hechos y **CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, identificado con la cedula No. 79.501.432 de Bogotá D.C. en condición de contratista, para la época de los hechos

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR conforme al numeral anterior a la compañía de Seguros **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el Nit. 860.009.578-6., mediante la Póliza de Manejo Global No. 25-42-101003360, por un valor asegurado de \$20.000.000.00; amparo: Global Manejo con fecha de expedición del día Abril 07 de 2015 y con vigencia asegurada de Abril 03 de 2015 hasta Abril 03 de 2016, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación, enviar el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, artículo modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el presente proveído a los siguientes sujetos procesales

- **PAULA ANDREA SILVA TAFUR**, estudiante adscrita al Consultorio jurídico y Centro de conciliación de la Universidad de Ibagué, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.397.647 de Ibagué y código estudiantil No. 5120172068 apoderada de oficio de la señora **KELLY LUCIA LEÓN PACHECO**, identificada con la cedula No. 49.668.289 de Agua Chica-Cesar, en su condición de Gerente encargado del Hospital, para la época de los hechos en el correo electrónico areaderechopublicocj@unibague.edu.co y 5120172068@estudiantesunibague.edu.co
- **SANTIAGO CARRILLO VARGAS**, identificado con la cedula No. 14.105.626 de San Luis, en su condición de Profesional Universitario del Hospital para la época de los hechos en la Carrera 5 con calle 5 esquina en el Municipio de San Luis-Tolima.
- **CARLOS ARTURO FORERO MORENO**, identificado con la cedula No. 79.501.432 de Bogotá D.C. en condición de contratista, para la época de los hechos, en la Calle 6 No. 22-15 Barrio Centro en el Municipio de Melgar-Tolima.
- La **EMPRESA DE SEGUROS DEL ESTADO** en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com. o en la calle 31 No. 4ª – 11 Barrio Cádiz Ibagué Tolima.

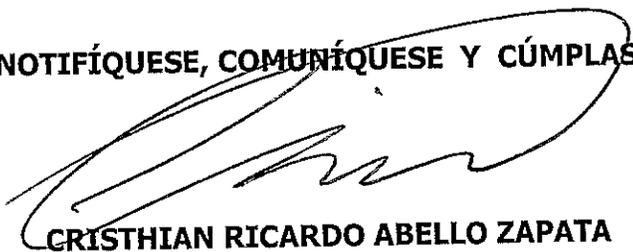
Haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno, por ser un Auto de trámite, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia a la **ESE HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR** del municipio de San Luis - Tolima, ubicado en la calle 4 No. 12- 52, correo electrónico notificacioneshospitalserafinsan@yahoo.com para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-040-2018 adelantado ante la ESE Serfin Montaña Cuellar de San Luis - Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO DECIMO: Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario

